

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Gustavo de Jesús Romero Trejos y otros
DEMANDADO	Luis Vianor Gaviria Carvajal y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00031 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 135

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por GUSTAVO DE JESÚS ROMERO TREJOS y otros, en contra de LUIS VIANOR GAVIRIA CARVAJAL y otros. Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 368 y ss del CGP, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual,

R E S U E L V E,

PRIMERO. ADMÍTIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por GUSTAVO DE JESÚS ROMERO TREJOS quien actúa en nombre propio y en representación de GUSTAVO ADOLFO ROMERO RAMOS; DANIELA ROMERO RAMOS, RUBY ESTEFANI ROMERO RAMOS, EDINSON ALEJANDRO ARROYAVE RAMOS, HERMINDA RAMOS ARIAS, ELIZABETH RAMOS ARIAS,

DIVA MARÍA RAMOS ARIAS, JESÚS DAVID RAMOS ARIAS, FERNANDO ARIAS, en contra de LUIS VIANOR GAVIRIA CARVAJAL, ELOISA CARREÑO REYES y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. Este auto se notificará personalmente a las demandadas en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO. Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme a lo prescrito en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se reconoce personería al **Dr. SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO** para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°019 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 24 de marzo **del año 2022***

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario